



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. No. 2023-0471 / T02-2023-00143-01 S.I
ACCIONANTE: GABRIEL MARQUEZ CARDENAS
ACCIONADO: CARIBESOL DE LA COSTA AIR-E S.A.S ESP Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, el 13 de octubre de 2023 dentro de la acción de tutela impetrada por el señor GABRIEL MARQUEZ CARDENAS, en contra de CARIBESOL DE LA COSTA AIR-E S.A.S ESP Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a VIDA DIGNA, A LOS SERVICIOS PUBLICOS, Y DEBIDO PROCESO con fundamento en los siguientes.

HECHOS

1. Es menester y contundente, aclarar que este inmueble siempre le he reclamado ante esta prestadora, se encuentra ubicado en la dirección CALLE 54 No 14-3-118 PISO 1 LOCAL 1 BARRIO VILLAS DE SOLEDAD EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD Cuenta con un contrato NIC 7628150 y con equipo de medida para LECTURA TELEMEDIDA, es así como nos brinda el servicio y comercializa el servicio de energía por parte de esta prestadora del servicio CARIBESOL DE LA COSTA AIR-E S.A.S ESP.

2. En primera instancia cabe aclarar que las facturas 1.1.- MESES DE MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO Y JULIO/2.023, En fechas 07/03, 08/04, 08/05, 08/06, 07/07 de 2.023, CARIBESOL-AIR-E, nos expidió las FACTURAS DOC. EQUIV. 51111615, I. COBRO: 8017700495 MES MARZO/2.023 - DOC. EQUIV. 53154417, I. COBRO: 8020053706 MES ABRIL/2.023 - DOC. EQUIV. 54814353 I. COBRO: 8022396465 MES MAYO/2.023- DOC. EQUIV. 56732493, I. COBRO: 8024677968 MES JUNIO/2.023 - DOC. EQUIV. 58597808, I. COBRO: 8026801449 MES JULIO/2.023. 1.2.- En consideración a que en dicha factura, se pretendía un cobro indebido de kilovatios acumulados – ESTIMADOS (NO LECTURA), procedimos a impetrar en su oficina comercial – CAP-AMERICANO, el respectivo DERECHO DE PETICION, para que dicha factura fuera revisada y re liquidada, quedando dicha reclamación, bajo el Radicado No. 24421428 de fecha JULIO 12 de 2.022. 1.3.- Es CARIBESOL-AIR-E, quien con documento decisión empresarial CONSECUTIVO No. 202390604083 de fecha 27/07/2.023, Responde nuestra reclamación, negándonos el derecho, concediéndonos el respectivo recurso de reposición ante ella (empresa) y/o en subsidiario el de apelación ante Superservicios. 1.4.- En consideración a ello, en fecha 31 de JULIO de 2.023, procedimos a incoar en su oficina comercial CAP-AMERICANO, los respectivos RECURSO DE REPOSICION ANTE LA EMPRESA PRESTADORA Y EN SUBSIDIO APELACION ANTE SSPD, en contra del documento decisión empresarial CONSECUTIVO No. 202390604083 de fecha 27/07/2.023., Recursos impetrados bajo NUEVO radicado 25646127-24421426. NOTA: PREVIO A LA PRESENTACION DE DICHOS RECURSOS, CANCELAMOS LOS VALORES NO OBJETO DE RECLAMACION POR VALOR DE \$603.030.00, pagados en fecha 15/07/2.023, POR CADA UNA DE LAS FACTURAS. 1.5.- Vemos que la empresa AIR-E S.A.S. ESP, procede en fecha 09/08/2.023, a dar respuesta a los recursos de reposición ante ella (empresa) y/o en subsidio el de apelación ante SSPD – ENTE DE CONTROL de 31/07/2.023, generando y emitiendo la decisión empresarial Consecutivo No. 202390649388, allí nos niega los derechos y nos traslada a que presentemos RECURSO DE QUEJA ANTE SUPERSERVICIOS (SSPD). 1.6.- COMO CLIENTE/USUARIO, PROCEDIMOS EN FECHA 15/08/2.023, A IMPETRAR ANTE SUPERSERVICIOS – ENTE DE CONTROL (SSPD), EL RESPECTIVO RECURSO DE QUEJA, EL CUAL QUEDO BAJO RADICACION No. SSPD-20235293235082, ACTUACION O PROCESO, QUE ACTUALMENTE ESTA A LA ESPERA QUE CULMINE SU TRAMITE EN SUPERSERVICIOS (SSPD), CON EL RESPECTIVO FALLO, POR LO TANTO ESTA DEMOSTRADO QUE ESTAS FACTURAS DE LOS MESES MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO Y JULIO/2.023, En fechas 07/03, 08/04, 08/05, 08/06, 07/07 de 2.023, DEBE ESTAR ASOCIADA A RECLAMACION - POR NO AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA.

2.1.- MES DE AGOSTO/2.023, En fecha 09 de AGOSTO de 2.023, CARIBESOL-AIR-E, nos expidió la FACTURA DOC. EQUIV. 60746884, I. COBRO: 8028994021. 2.2.- En consideración a que en dicha factura, se pretendía un cobro indebido de kilovatios acumulados – ESTIMADOS (NO LECTURA), procedimos a impetrar en

su oficina comercial – CAP-AMERICANO, el respectivo **DERECHO DE PETICION**, para que dicha factura fuera revisada y re liquidada, quedando dicha reclamación, bajo el Radicado No. 12966023 de fecha diciembre 28 de 2.022. 2.3.- Es **CARIBESOL-AIR-E**, quien con documento decisión empresarial **CONSECUTIVO No. 202390711527 de fecha 29/08/2.023**, Responde nuestra reclamación, negándonos el derecho, concediéndonos el respectivo **recurso de reposición ante ella (empresa) y/o en subsidiario el de apelación ante Superservicios**. 2.4.- En consideración a ello, en fecha 02 de **SEPTIEMBRE de 2.023**, procedimos a incoar en su oficina comercial **CAP-AMERICANO**, los respectivos **RECURSO DE REPOSICION ANTE LA EMPRESA PRESTADORA Y EN SUBSIDIO APELACION ANTE SSPD**, en contra del documento decisión empresarial **CONSECUTIVO No. 202390711527 de fecha 29/08/2.023**, Recursos impetrados bajo **NUEVO radicado 27674961-26459145. NOTA: PREVIO A LA PRESENTACION DE DICHOS RECURSOS, CANCELAMOS LOS VALORES NO OBJETO DE RECLAMACION POR VALOR DE \$608.100.00, pagados en fecha 18/08/2.023**. 2.5.- Vemos que la empresa **AIR-E S.A.S. ESP**, procede en fecha 13/09/2.023, a dar respuesta a los **recursos de reposición ante ella (empresa) y/o en subsidio el de apelación ante SSPD – ENTE DE CONTROL de 29/08/2.023**, generando y emitiendo la decisión empresarial **Consecutivo No. 202390768764**, allí nos niega los derechos y nos traslada a que presentemos **RECURSO DE QUEJA ANTE SUPERSERVICIOS (SSPD)**. 1.6.- **COMO CLIENTE/USUARIO, PROCEDIMOS EN FECHA 18/09/2.023, A IMPETRAR ANTE SUPERSERVICIOS – ENTE DE CONTROL (SSPD), EL RESPECTIVO RECURSO DE QUEJA, EL CUAL SE ESTA LA ESPERA DEL RADICADO, ACTUACION O PROCESO, QUE ACTUALMENTE ESTA A LA ESPERA QUE CULMINE SU TRAMITE EN SUPERSERVICIOS (SSPD), CON EL RESPECTIVO FALLO, POR LO TANTO ESTA DEMOSTRADO QUE ESTA FACTURA DEL MES DE AGOSTO/2.023, DEBE ESTAR ASOCIADA A RECLAMACION - POR NO AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA.**

3.1.- **MES DE SEPTIEMBRE DE 2.023**, En fecha 13 de febrero de 2.023, **CARIBESOL-AIR-E**, nos expidió la **FACTURA DOC. EQUIV. 62896414, I. COBRO: 8031159834**. 3.2.- En consideración a que en dicha factura, se **pretendía un cobro indebido de kilovatios acumulados – ESTIMADOS (NO LECTURA)**, procedimos en fecha 16/09/2.023, a impetrar en su oficina comercial – **CAP-AMERICANO**, el respectivo **DERECHO DE PETICION**, para que dicha factura fuera revisada y re liquidada, quedando dicha reclamación, bajo el Radicado No. 28434997. **ACTUACION O PROCESO, QUE ACTUALMENTE ESTA EN TRAMITE, POR LO TANTO ESTA DEMOSTRADO QUE ESTA FACTURA DEL MES DE SEPTIEMBRE/2.023, DEBE ESTAR ASOCIADA A RECLAMACION - POR NO AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA.**

4.1. En fecha 31 DE **JULIO DE 2.023**, **CARIBESOL-AIR-E**, SE PROCEDIO A IMPETRAR RUPTURA DE SOLIDARIA DESDE LA **FECHA 15/03/2019 HASTA LA FECHA 15/04/2.023**, Procedimos en fecha 21/03/2.023, a impetrar en su oficina comercial – **CAP-AMERICANO**, el respectivo **DERECHO DE PETICION**, para que dicha factura fuera revisada y re liquidada, quedando dicha reclamación, bajo el Radicado No. 25641216. 4.2.- Es **CARIBESOL-AIR-E**, quien con documento decisión empresarial **CONSECUTIVO No. 202390671273 de fecha 15/08/2.023**, Responde nuestra reclamación, negándonos el derecho, concediéndonos el respectivo **recurso de reposición ante ella (empresa) y/o en subsidiario el de apelación ante Superservicios**. Cabe aclarar que la empresa en este punto contesto fuera de términos. 4.3.- En consideración a ello, en fecha 04 de **septiembre de 2.023**, procedimos a incoar en su oficina comercial **CAP-AMERICANO**, los respectivos **RECURSO DE REPOSICION ANTE LA EMPRESA PRESTADORA Y EN SUBSIDIO APELACION ANTE SSPD POR MERA FORMALIDAD**, en contra del documento decisión empresarial **CONSECUTIVO No. 202390671273 de fecha 15/08/2.023**, Recursos impetrados bajo **NUEVO radicado 27790370-25641216. NOTA: PREVIO A LA PRESENTACION DE DICHOS RECURSOS, CANCELAMOS LOS VALORES NO OBJETO DE RECLAMACION POR VALOR DE \$2.987.631.00, pagados en fecha 02/09/2.023**. 4.5.- Vemos que la empresa **AIR-E S.A.S. ESP**, procede en fecha 13/09/2.023, a dar respuesta a los **recursos de reposición ante ella (empresa) y/o en subsidio el de apelación ante SSPD – ENTE DE CONTROL del 04/09/2.022**, generando y emitiendo la decisión empresarial **Consecutivo No. 202390765515**, allí nos niega los derechos y nos traslada a que presentemos **RECURSO DE QUEJA ANTE SUPERSERVICIOS (SSPD)**. 4.6.- **COMO CLIENTE/USUARIO, PROCEDIMOS EN FECHA 20/09/2.023, A IMPETRAR ANTE SUPERSERVICIOS – ENTE DE CONTROL (SSPD), EL RESPECTIVO RECURSO DE QUEJA POR MERA FORMALIDAD Y DE IGUAL MANERA SE IMPETRO EL RESPECTIVO SILENCIO POSITIVO ADMINISTRATIVO - SAP, EL CUAL ESTA A LA ESPERA DEL RADIDO, CON ESTA ACTUACION O PROCESO, QUE ACTUALMENTE ESTA A LA ESPERA QUE CULMINE SU TRAMITE EN SUPERSERVICIOS (SSPD), CON EL RESPECTIVO FALLO -- NO HAY TODAVIA AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA.**

5.1.- Es importante manifestar que esta prestadora del servicio **CARIBESOL AIR-E**, pretende realizar un cobro de unas facturas que están prescritas las facturas son de **NOVIEMBRE DEL 2013; SEPTIEMBRE DEL 2014; DICIEMBRE DEL 2015; ENERO A DICIEMBRE DEL 2016; ENERO, MARZO A OCTUBRE DEL 2017; FEBRERO, MARZO, MAYO Y SEPTIEMBRE DEL 2018.**

Es así como se nos desconoce que hay facturaciones que están en efecto suspensivo reclamadas, facturas prescritas, que se cancelaron los valores no objeto de reclamo de cada una (C/U) de las facturas referencias, mencionadas y recurridas. Por lo que esta prestadora del servicio **CARIBESOL DE LA COSTA AIR-E S.A.S ESP**, realiza supuesta **“ORDEN DE SUSPENSION”** del servicio esto demuestra una posición dominante donde esta prestadora del servicio quiere imponernos a cancelar el total de las facturas que están reclamadas (**NO AGOTAMIENTO DE VIA GUBERNATIVA**) y no asocia la factura completa a reclamo, esta presentación de reclamaciones debido a que no se le está tomando una debida lectura al suministro. Es una clara violación al **ART. 4 de la C.N.**

PRETENSIONES

De conformidad con los hechos expuestos el accionante solicita que se le amparen los derechos invocados y en consecuencia:

PRIMERA: Se le ordene a la prestadora del servicio **CARIBESOL DE LA COSTA AIR-E.S.A.S ESP,** a anular toda **ORDEN DE SUSPENSIÓN O CORTE DRÁSTICO,** asociar y a respetar la vía gubernativa de las facturas de los meses **(MARZO – ABRIL – MAYO – JUNIO – JULIO –AGOSTO Y SEPTIEMBRE/2.023), DE IGUAL MANERA LAS FACTURAS QUE SE ENCUENTRAS ASOCIADAS A LA RUPTURA DE SOLIDARIDAD DESDE LA FECHA 15/03/2019 HASTA LA FECHA 15/04/2.023, Y LAS QUE SE ENCUENTRAN PRESCRITAS NOVIEMBRE DEL 2013; SEPTIEMBRE DEL 2014; DICIEMBRE DEL 2015; ENERO A DICIEMBRE DEL 2016; ENERO, MARZO A OCTUBRE DEL 2017; FEBRERO, MARZO, MAYO Y SEPTIEMBRE DEL 2018., (DEJANDO CLARO QUE ESTAN CORRECTAMENTE RECLAMAS Y QUE LOS VALORES NO OBJETO DE RECLAMO ESTAN CANCELADOS),** Se ANULEN LAS actas u órdenes de servicios con la que pretenden realizar corte drástico, ya que a mí como **CLIENTE/USUARIO,** las facturas están en vía gubernativa y se deberá respetar el debido proceso en las facturaciones, que están en reclamación.

SEGUNDA: se proceda a vincular al ente de control **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS – SSPD,** para que certifique y comuniqué que la vía gubernativa, no se encuentra agotada.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD a través de auto calendarado el 29 de septiembre de 2023, ordenándose oficiar a las accionadas a fin de que rindieran un informe sobre los hechos de la acción de tutela.

Informes allegados en los siguientes términos

INFORME SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
ERIKA SALAZAR DUQUE, en calidad de apoderada, manifestó:

ERIKA SALAZAR DUQUE, mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 52882396 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 230152 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada y por tanto en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme con el poder adjunto, encontrándome dentro del término otorgado, me permito contestar la Acción de Tutela notificada según radicado SSPD número 20235293623312, señalada, bajo los siguientes argumentos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS GENERALES

El señor(a) **GABRIEL MARQUEZ CARDENAS** presenta Acción de Tutela contra la superintendencia por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna, servicios públicos y al debido proceso y la agencia judicial requirió a este organismo para que rinda informe sobre los hechos que dieron origen a la acción de tutela.

Respetuosamente me permito manifestar al Señor Juez que la superintendencia **no ha vulnerado** derecho fundamental alguno a la hoy parte accionante.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS ESPECÍFICOS

El señor(a) **GABRIEL MARQUEZ CARDENAS** presenta Acción de Tutela contra la superintendencia por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna, servicios públicos y al debido proceso y la agencia judicial requirió a este organismo para que rinda informe dado que cita la parte accionante que ha presentado en sede de la superintendencia tres recursos de queja.

Respetuosamente me permito manifestar al Señor Juez que la superintendencia **no** ha vulnerado derecho fundamental alguno a la hoy parte accionante.

SUSTENTO DE LA DEMANDA:

V.1.- PRIMER CARGO:

El señor(a) **GABRIEL MARQUEZ CARDENAS** presenta Acción de Tutela porque la empresa no le ha asociado los reclamos presentados en sede de AIR-E S.A.S. E.S.P. a la facturación del suscriptor o usuario con número único de identificación o NIC 7628150, por lo que considera se le vulnera los derechos fundamentales a la vida digna, servicios públicos y al debido proceso, razón por la cual el despacho judicial requirió a la superintendencia previo a proferir sentencia.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN RESPECTO DE ESTE CARGO

V.1.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA DE LA SUPERINTENDENCIA.

Respecto de la vinculación en la presente Acción de Tutela a la Superintendencia por la presunta omisión de **AIR-E S.A.S. E.S.P.** en asociar a la facturación los casos sometidos reclamo, es necesario precisar que la legitimación por pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada "*en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*".²

En este sentido, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales, y a su vez el artículo 13 de la misma norma señala que éste deberá dirigirse contra la autoridad pública que presuntamente violó o amenazó el derecho.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que se consideran violados no es ocasionada por la superintendencia, **toda vez que la vinculación de un reclamo a la facturación es una actuación de exclusiva competencia de la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P. y no es del resorte de la superintendencia, por lo que no es posible vincular a este organismo a los efectos del fallo.**

V.2. SEGUNDO CARGO:

El señor(a) **GABRIEL MARQUEZ CARDENAS** presenta Acción de Tutela contra la superintendencia por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna, servicios públicos y al debido proceso y la agencia judicial requirió a este organismo para que rinda informe dado que cita la parte accionante que ha presentado en sede de la superintendencia tres recursos de queja bajo los números de radicado 20235293235082 del 1 de septiembre de 2023, 20235293522332 del 21 de septiembre de 2023 y 20235293539292 del 22 de septiembre de 2023.

Respetuosamente me permito manifestar al Señor Juez que la superintendencia **no** ha vulnerado derecho fundamental alguno a la hoy parte accionante.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN RESPECTO DE ESTE CARGO

V.2.1. Tal como quedó expuesto al respetado señor juez, la superintendencia recibió los recursos de queja **hace menos de los dos meses de que dispone para resolver.**

La superintendencia le recuerda al señor juez constitucional que, por imperio de la Ley, artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, este organismo dispone de dos meses contados a partir del recibido del recurso de queja para proferir decisión al respecto.

Así las cosas, es a todas luces improcedente la acción de tutela respecto de este organismo, por ausencia de acción u omisión objeto de reproche constitucional.

Aquí se destaca que, si no se puede resolver el recurso de queja con las piezas obrantes en el expediente, la superintendencia podrá abrir a período probatorio y una vez se surta el mismo se procederá a resolver el recurso de queja como corresponda.

Sumado a lo anterior, respetuosamente y sin ánimo de prejuzgar se recuerda al señor juez que el recurso de queja sólo procede contra actos de rechazo del recurso de apelación y si esta condición no se cumple no está llamado a prosperar un recurso de queja.

Así las cosas, la Superintendencia **no ha vulnerado ningún Derecho Fundamental a la Accionante.**

Por el contrario, se encuentra en proceso de trámite del recurso de queja presentado por la hoy parte accionante hace menos de dos meses.

Todo esto para dejar de manifiesto que ante esta situación fáctica *es imposible* que la Superintendencia haya vulnerado derecho fundamental alguno a la parte Accionante y, en esa medida, *es forzosa la desvinculación* de este organismo dentro del proceso que por la vía

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, a través de providencia calendada el 13 de octubre de 2023, resolvió la solicitud de amparo, negando la misma por considerarla improcedente.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Por medio del presente escrito impugno este fallo, ya que la empresa air-e S.A.S no quiere asociar las facturas mencionadas dentro del proveído a reclamo, es así como vulnera el debido proceso.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si AIR-E S.A E.S.P se encuentran vulnerando los derechos fundamentales invocados por GABRIEL MARQUEZ CARDENAS, con ocasión de las solicitudes de prescripción de facturas?.

¿Se dan los presupuestos jurídico - fácticos para modificar la decisión impugnada en los términos formulados por la accionada?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 44, 46, 48, 49 y 86 de la Constitución Política Decreto 2591 de 1991. Sentencia T-1071-2001, T- 105-2009, T – 695 -2007, T- 760-2008, T- 346-2009, C- 252-2010, T- 371-2010, T- 650-2009, T- 587-2010, T-824-2010, T- 855-2010, T – 084 – 2011, T- 392-2011, T- 105-2014, T- 799-2014, T- 802-2014, entre otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

Fue así como el Texto Constitucional, incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley.

A continuación, se realizará un estudio de los derechos fundamentales respecto de los cuales se solicita el amparo por parte de la actora:

EL DERECHO A LA VIDA: Consagrado en el artículo 11 de nuestro Estatuto Constitucional al señalarlo como un derecho inviolable, siendo este fundamental, de exigente aplicación. Es el soporte sobre el cual se desarrollan los demás derechos y su efectiva protección corresponde a la plena vigencia de los fines del Estado Social de Derecho, constituyendo así una responsabilidad esencial. Es obligación primaria de las autoridades la de proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus vidas y en sus demás derechos, entre ellos el de la integridad personal, tal como lo proclama el artículo 2º de la Constitución.

EL DERECHO A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL: Señalado en el Art. 49 de la Constitución Política. La salud es un derecho constitucional fundamental, no solamente, por guardar estrecha relación con los derechos a la vida, la integridad personal y la Dignidad humana. A partir de la sentencia T – 960 de 2008 la Corte Constitucional le dio ese carácter como derecho autónomo.

El reconocimiento de la salud como derecho fundamental se halla en consonancia con la evolución de su protección en el ámbito internacional.

ACCESO A SERVICIOS PUBLICOS En un Estado social de derecho como el nuestro, el suministro de los servicios públicos, no puede depender de la mayor rentabilidad que la prestación de los mismos genere, sino que debe obedecer a la materialización de los principios y teleología recogidos en la Carta política, los cuales propenden por la igualdad real y efectiva y por el respeto de la dignidad humana de todos los habitantes del territorio nacional. En esta medida el Estado debe garantizar sin discriminación alguna, la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, lo cual incluye, como es obvio la solución

de necesidades básicas como la salud, la educación, el saneamiento ambiental y el agua potable; es decir, lo que resulta indispensable para la concreción del “bienestar general” y “la prosperidad general”, sin que dichos postulados se tornen puramente en ilusorios, o en la prosperidad del menor número; sino que, por el contrario, se extienda cada vez a mayor cantidad de colombianos, mediante la prestación eficiente de los servicios públicos, hasta que los mismos lleguen a todos los hogares del territorio patrio.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO: Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política con carácter fundamental, es de advertir, su importancia cuando se trata del estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.

El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional se puede incurrir en una violación al debido proceso, en un proceso administrativo o judicial, cuando la decisión que tome la autoridad:“(i) presente un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto;(ii) presente un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado;(iii) presente un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y,(iv) presente un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones”

En procura de asegurar la integridad de la Carta, la Corte Constitucional ha comprendido que el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia está supeditado al cumplimiento de determinadas cargas y deberes. La Corte Constitucional, ha señalado que la tutela contra los actos proferidos por las autoridades en desarrollo de los procesos policivos debe reunir los requisitos formales de la tutela contra sentencias.

Al respecto, la Corte, al decidir acerca de la procedencia formal contra una decisión adoptada en un proceso policivo sistematizó los requisitos presentados por la Corte de la siguiente manera: “En primer lugar, la acción de tutela debe cumplir con unos requisitos de procedibilidad que le permitan al juez evaluar el fondo del asunto. Para establecer si están dadas esas condiciones, debe preguntarse, si: (i) la problemática tiene relevancia constitucional; (ii) si han sido agotados todos los recursos o medios -ordinarios o extraordinarios-de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario;(iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación);(iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión que se impugna, salvo que de suyo se atente gravemente contra los derechos fundamentales; (v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si -de haber sido posible-lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; (vi) si la sentencia impugnada no es de tutela.”

En ese sentido, dentro de los eventos susceptibles de amparo constitucional en lo que a decisiones de órganos jurisdiccionales se refiere, encontramos lo que la jurisprudencia ha llamado “Defecto Orgánico” el cual, en palabras de la Honorable Corte Constitucional, se refiere a: “aquellos eventos en los que el funcionario que profiere determinada decisión, carece de manera absoluta de la competencia para hacerlo”.

En tales eventos, manifestó la referida Corte en sentencia T-267-2013, la tutela resulta procedente para salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso.

Por otra parte, la Corte reseñó en la misma providencia que nos encontramos frente a tal circunstancia siempre que (i) “la autoridad judicial extralimita de forma manifiesta el ámbito de las competencias otorgadas tanto por la Carta Política como por la ley” o (ii) “cuando los jueces a pesar de contar con ciertas atribuciones para realizar determinada conducta, lo hace por fuera del término consagrado para ello.

Por lo anterior, cuando un operador judicial desconoce los límites temporales y funcionales de la competencia, configura un defecto orgánico y en consecuencia vulnera el derecho fundamental al debido proceso”. Así mismo, también ha planteado la Corte que la tutela procede contra decisiones jurisdiccionales cuando se ha configurado un “Defecto Procedimental” en trámite del proceso. Frente a esto, a través de sentencia T-781/2011 de dicha corporación, se señaló que el defecto procedimental se configura siempre que “el funcionario se aparte de manera evidente y grotesca de las normas procesales aplicables. Al desconocer completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina produciendo un fallo arbitrario que vulnera derechos fundamentales. También se ha admitido que, en forma excepcional, éste puede configurarse debido a un exceso ritual manifiesto, a consecuencia del cual el operador judicial resta o anula la efectividad de los derechos fundamentales por motivos excesivamente formales”.

CASO CONCRETO

En el presente caso se entrará a verificar la presunta trasgresión de los derechos fundamentales invocados por GABRIEL AMRQUEZ CARDENAS, presuntamente vulnerados por AIR-E S.A E.S.P con ocasión de la orden de suspensión del servicio de energía, que profiere la accionada aun cuando existen facturas con valores en reclamo incluso con recursos pendiente por resolver por la Superintendencia de Servicios Públicos.

Asegura el actor que la empresa de servicios públicos ha venido haciendo reclamaciones sobre unas facturas que están prescritas de NOVIEMBRE DEL 2013; SEPTIEMBRE DEL 2014; DICIEMBRE DEL 2015; ENERO A DICIEMBRE DEL 2016; ENERO, MARZO A OCTUBRE DEL 2017; FEBRERO, MARZO, MAYO Y SEPTIEMBRE DEL 2018 desconociendo que hay facturaciones que están en efecto suspensivo reclamadas, que se cancelaron los valores no objeto de reclamo de cada una (C/U) de las facturas referencias, mencionadas y recurridas. Por lo que esta prestadora del servicio CARIBESOL DE LA COSTA AIR-E S.A.S ESP, realiza supuesta “ORDEN DE SUSPENSION” del servicio abusando de su posición dominante donde esta prestadora del servicio quiere imponerles cancelar el total de las facturas que están reclamadas sin que se haya agotado la vía gubernativa.

La acciona aun cuando fue debidamente notificada no rindió informe. Por su parte la Superintendencia de Servicios Públicos, asegura no haber vulnerado los derechos que invoca el actor, por cuanto ante su entidad se encuentran los recursos interpuestos frente a lo decidido por Air-e, no obstante aun se encuentran dentro del término para resolver los mismos.

En primera instancia el A quo resolvió negar por improcedente la acción constitucional por cuanto no cumple el requisito de subsidiariedad, aunado a ello asegura que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa y no acredita encontrarse ante la comisión de un perjuicio irremediable.

Inconforme con la decisión adoptada, el actor impugna el fallo, asegurando que Air-e si vulnera sus derechos.

Por un lado tenemos que La Ley 689 de 2001 que modificó la Ley 142 de 1994, Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones; establece:

ARTÍCULO 18. Modifícase el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

"Artículo 130. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".

PARÁGRAFO. Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma".

En cuanto a los criterios utilizados para identificar los casos en los cuales no es permitido suspender el servicio y distinguirlos de aquellos en los cuales la suspensión por mora en el pago sí es compatible con la Constitución, la Corte en Sentencia T-881 de 2002, reiterada en la Sentencia C-150 de 2003 sostuvo lo siguiente:

"Sólo cuando se presenta un riesgo cierto e inminente sobre derechos fundamentales, tanto el interés económico como el principio de solidaridad, deben ceder en términos de oportunidad que no de negación, frente a los intereses que involucran los referidos derechos. En este sentido, considera la Sala que existe un mandato constitucional de especial protección a ciertos establecimientos de cuyo normal funcionamiento en términos absolutos, depende la posibilidad del goce efectivo in abstracto de los derechos fundamentales de las personas que integran la comunidad. De tal forma que del funcionamiento normal y ordinario de dichos establecimientos, dependen en buena medida las posibilidades reales de goce del cúmulo de derechos fundamentales que están a la base de la lógica ordenación de sus funciones (hospitales, acueductos, sistemas de seguridad, establecimientos de seguridad terrestre y aérea, comunicaciones, etc.) y en un sentido macro, del correcto funcionamiento de la sociedad.

"Esta protección especial torna constitucionalmente injustificada la conducta de las empresas prestadoras de servicios públicos esenciales, que alegando ejercicio de atribuciones legales proceden a efectuar como simples medidas de presión para el pago de sumas adeudadas, racionamientos o suspensiones indefinidas del servicio, en establecimientos penitenciarios, o indiscriminadamente en establecimientos de salud o establecimientos relacionados con la seguridad ciudadana".

En este orden de ideas, cuando la suspensión del servicio tenga como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales de sujetos especialmente protegidos o afecte gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad, una empresa prestadora de algún servicio público domiciliario, debe adoptar la decisión de continuar prestando el servicio a un usuario moroso situación que no se acredita en el presente caso.

Sumado a lo anterior, de las pruebas allegadas al plenario, se observa que el actor ha presentado reiteradas peticiones a la accionada y las mismas se encuentran resueltas y sustentadas, ahora bien, teniendo en cuenta que se encuentran pendiente por resolver los recursos presentados frente a lo decidido por la accionada, la presente acción resulta improcedente por no cumplirse con el requisito de subsidiariedad, por lo que se confirmará el fallo proferido en primera instancia.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

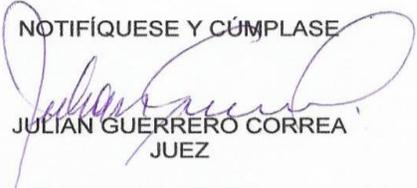
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el fallo de primera instancia proferido el 13 de octubre de 2023 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAAD, al interior de la acción de tutela impetrada por GABRIEL MARQUEZ CARDENAS en contra de AIR-E S.A E.S.P, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, al a quo, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL